

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 014

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DBP-161	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 3040	11/08/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: Alejandra Roqueme Quiñonez / Abogada



San José de Cúcuta, 21-09-2026 09:37 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

EXP. DBP-161

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP. DBP-161
RESOLUCIÓN VSC No. 3040 del 11/08/2026**

El suscrito Coordinador encargado del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No **DBP-161** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3040 del 11 de agosto de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070687231 de fecha 20 de agosto del 2026; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No



DBP-161 se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3040** del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 3040** del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, No procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 3040** del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 3040 del 11 de agosto de 2026**.

Atentamente,

URBINA MENDOZA Firmado digitalmente por URBINA
MENDOZA LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.09.01 10:46:57 -0500
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RES.VSC No.3040 del 11/08/2026” 14 folios

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Alejandra Roqueme Quiñonez / Abogada

Revisó: “No aplica”

Fecha de elaboración: 20-09-2026 23:48 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3040 DE 11 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026,
MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2002, LA **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA — MINERCOL LTDA** celebró el contrato de concesión No. **DBP-161** con el señor **ALFREDO MARTINEZ ORTEGA** c.c. 2.006.880 de Villa Caro, por el término de treinta (30) años, con el objeto de la realizar la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en un área superficiaria de 112 Hectáreas y 4094,5 m². Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2003.

Mediante Resolución No. 00464 del 08 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR resolvió otorgar Licencia Ambiental para el área del título minero No. DBP161.

Mediante Resolución No. DSM – 606 del 22 de mayo de 2006, se subrogó el derecho emanado del contrato de Concesión No. DBP-161 del señor ALFREDO MARTÍNEZ ORTEGA (q.e.p.d.) a favor de sus herederos los señores, CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTÍNEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTÍNEZ CELIS, GLADYS MARÍA MARTÍNEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTÍNEZ CELIS, NINFA ROSA MARTÍNEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CELIS, ALFREDO MARTÍNEZ CELIS, JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS y ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS. Inscrita en el RMN el 29 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRC-004 del 24 de abril de 2007, se resolvió autorizar la prórroga de la etapa de exploración dentro del expediente No. DBP-161, por el término de un (1) año a partir del 07 de abril de 2006. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. 0344 del 04 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. 00464 del 08 de septiembre de 2004, el cual quedará así: La Licencia ambiental tendrá un término de la vida útil del proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con el contrato es de treinta (30) años.

Mediante Auto PARCU 0411 de 5 de julio de 2023, se dispuso aprobar la actualización al Programa de Trabajos y Obras – PTO-, presentado para el título minero No. DBP-161, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 413 del 30 de junio de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

Mediante Resolución VSC 000806 del 13 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió AUTORIZAR la modificación de las etapas contractuales del título minero No. DBP-161, las cuales quedarán de la siguiente manera: Exploración (4 años), Construcción y Montaje (7 meses, 6 días) y Explotación (25 años, 4 meses, 24 días). Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2024

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Mediante radicados recibidos por el Sistema de Gestión Documental No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025 los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificado con C.C.37.232.763, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 37.259.364, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con C.C.37.226.952 y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. DBP-161, allegaron ante esta autoridad minera Solicitud de Amparo Administrativo y denuncia por posible explotación ilícita contra las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y terceros indeterminados**, ante la presunta perturbación que se viene presentando en el área del título minero No DBP-161, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.:

- a. Latitud= 8° 2' 56.37" N Longitud= 72°27' 22.16" O
- b. Latitud= 8° 2' 53.52" N Longitud= 72°27' 22.03" O
- c. Latitud= 8° 2' 53.72" N Longitud= 72°27' 02.76" O
- d. Latitud= 8° 2' 56.51" N Longitud= 72°27' 02.61" O
- e. Latitud= 8° 2' 54.74" N Longitud= 72°27' 20.79" O
- f. Latitud= 8° 2' 54.82" N Longitud= 72°27' 12.46" O
- g. Latitud= 8° 2' 54.89" N Longitud= 72°27' 04.14" O

Mediante Auto PARCU 1036 del 18 de diciembre de 2025, se dispuso **PRIMERO.**

- **ADMITIR** la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DBP-161, presentada mediante el escrito recibido por el Sistema de Gestión Documental bajo radicados No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025, por los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificado con C.C.37.232.763, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 37.259.364, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con C.C.37.226.952 y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. DBP-161, en contra de las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título ubicado en las siguientes coordenadas:

SEGUNDO. – En atención al cierre de año laboral, no es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo, en consecuencia, una vez haya disponibilidad de los recursos y el personal profesional, se proferirá acto administrativo donde se determine los profesionales de la Agencia Nacional de Minería que llevarán a cabo la diligencia señalada, en el mismo sentido se fijará el aviso y los edictos pertinentes, como también se notificará a los querellantes y querellados de manera personal, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, del mismo modo se informará a las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 165, 309 y 331 de la Ley 685 de 2001".

El PAR Cúcuta a través de oficio de radicado No. 20259070658711 del 19 de diciembre del 2025, da respuesta a PQRS interpuesta por el Titular Minero bajo el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

radicado No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025, allegando al documento respuesta el Auto PARCU No. 1036 del 18 de diciembre del 2025 mediante el cual se admite la querella interpuesta y se dictan otras disposiciones.

Mediante radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026, la señora GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS realizo solicitud de Amparo Administrativo allegando el respectivo documento y donde se evidencio en sus pretensiones que dicha diligencia fuera realizada preferiblemente con funcionarios de otra regional que no sea la de Cúcuta por supuestas faltas de garantías.

Mediante memorando No 20269070662493 de fecha 03 de febrero de 2026, por solicitud del titular se dio traslado de la solicitud de amparo administrativo de contrato de concesión No DBP-161 a JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA Coordinador (E) del Grupo de seguimiento y control Zona Norte, para que esta diligencia fuera realizada por funcionarios de otra dependencia distinta al PAR CUCUTA.

Desde la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control – Zona Norte el día 23 de febrero de 2026 mediante correo electrónico fue comunicada la reasignación de la solicitud radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026 de Amparo Administrativo nuevamente al PAR CUCUTA, teniendo en cuenta el marco normativo relacionado con la competencia y jurisdicción establecida en la Resolución 206 de 2013 relacionado con la competencia y jurisdicción establecida en la Resolución 206 de 2013 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones"*, señalando así mismo, el seguimiento que se realizará desde el equipo y la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte en sede central.

Mediante Auto PARCU No 0149 del 27 de febrero del 2026, se procedió a FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el **martes 31 de marzo de 2026 a las 6:00 a.m.**, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cúcuta, Calle 13A No 1E-103 Barrio Caobos, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, así mismo se designó al abogado **Martin Emilio Ordoñez Duarte y a los ingenieros Roque Alberto Barrero Lemus y Heyleen Palencia Velasco**, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estaban encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Dentro del expediente se encuentra la constancia de publicación del Edicto PARCU No. 0004, así como del respectivo aviso. Consta que dicho Edicto fue fijado en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, el día 10 de marzo de 2026 a las 7 a.m. y desfijado el 12 marzo de 2026 a las 6:00 p. m., firmado por el Dr. **BERMAN SUAREZ MARTINEZ**, secretario General de la Alcaldía de Cúcuta – Norte de Santander, según constancia de fijación allegada por el correo electrónico institucional el día 17 de marzo de 2026. Adicionalmente, se notificó la fijación del Edicto en la cartelera de la Agencia Nacional de Minería a partir del día 02 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 03 de marzo a las 4:30 p.m.

Igualmente, la Alcaldía del Municipio de Cúcuta mediante la Corregidora del Corregimiento de San Faustino, allegó a través del correo electrónico institucional el día 18 de marzo de 2026, constancia de fijación aviso en el área del Título Minero.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Auto PARCU No 0149 del 27 de febrero del 2026; emanado de la Agencia Nacional de Minería, allegados en el escrito de la querella indicando los puntos de afectación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

El día 31 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación levantada en el marco del amparo administrativo promovido por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256 cotitulares del contrato de concesión No. DBP-161, la cual inicio siendo las 6:00 a.m., en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cúcuta, Calle 13A No 1E-103 Barrio Caobos, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, siendo las 8:20 am, se procede a realizar el desplazamiento desde las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CUCUTA, hacia el área del título minero No. **DBP-161**, se utiliza la vía que del municipio de Cúcuta conduce a la vereda Paso de los Ríos, hasta llegar al punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO.

Durante la diligencia se verificó la presencia de la parte querellante, asistiendo el señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No 1090414098 expedida en Cúcuta, ingeniero de minas, quien allegó autorización suscrita por los titulares mineros querellantes del contrato de concesión No. DBP-161, para atender la diligencia de amparo administrativo.

Por parte de los **QUERELLADOS** hace presencia el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A., quien allega CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

Durante el desarrollo de la diligencia, siendo las 11:45 A.M se concedió el uso de la palabra al ingeniero **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA**, en representación de los Titulares Mineros querellantes quien manifiesta lo siguiente:

"Los titulares en la presente quieren que el resultado de la diligencia se logre hacer la medición o la visita por el inclinado del nivel 5 del título 267-95, el cual don Jaime Iván dice que por el momento se encuentra inundado y los ingenieros de la agencia corroboran que cuando se hizo la última visita de fiscalización este está inundado, también se quiere solicitar que queremos revisar los formatos básicos mineros desde el año 2014 de los títulos mineros 267-95, 037-93 y EJC-101 ".

Siendo las 12:09 P.M se le concede la palabra al representante de la parte Querellada **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** quien manifiesta:

"Aquí hay 2 situaciones que hay que hablar, primero es el documento de solicitud de amparo administrativo que hasta este momento nos estamos enterando de su contenido y en su lectura encuentro demasiadas mentiras técnicas, sin embargo que la respuesta a ese documento lo da la ANM no nosotros, y por otro lado la solicitud que hace el ingeniero representante de los querellantes una vez realizada la visita de campo, entendiendo que aquí se dice que generamos perturbación y explotación ilícita al mismo tiempo al título DBP-161, estas 2 imputaciones son mentiras, nosotros nuestra actividad minera en ningún momento ha impedido el desarrollo del proyecto minero aprobado al título DBP-161 y 2 no hacemos extracción ilícita a nadie y menos en este caso en el área que nos están manifestando, en la visita se habló o fuimos llevados a un punto donde por que sale aire caliente dicen que hay perturbación, ese aire caliente sale de los trabajos de la mina la Palmira quienes si están laborando y que por equivocación casi nos llevan hasta esa mina, de tal forma que perturbación por parte de las labores del título 037-93 no existe y la explotación ilegal que argumenta ha sido verificado el estado y el avance de las labores dentro de nuestro título por la ANM y jamás nos han reportado que estemos haciendo algo ilícito, hoy de muy buena voluntad nosotros mostramos una infor-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

mación privada como es el formato básico para que se viera el estado de las labores que tenemos al finalizar el año 2025, lo hicimos para facilitar el objeto de esta pretensión de que estamos haciendo algo indebido, claramente está demostrado que con esa información que básicamente es bajo juramento no tenemos actividad de extracción ilícita por ningún lado y menos perturbando el proyecto minero DBP-161 que se encuentra aproximadamente a 400 metros al norte de nuestras labores.

Respecto a las peticiones que hizo el representante del titular minero iniciando esta reunión se les ofreció visitas a todos los títulos y decidieron irse a una bocamina de otro título totalmente aparte, nosotros creemos que ya cumplimos con nuestra parte de visitar nuestra operación minera y fueron ellos quienes decidieron ir a otro lado, de tal forma que de nuestra parte las visitas se harán bajo las instrucciones de la ANM o si una entidad ordena que se haga esta visita, en cuanto a que CMCT autorice la entrega o que los querellantes puedan acceder a nuestra a la información técnica que están solicitando los formatos básicos mineros no otorgamos permiso para que ese pueda acceder a esta información por parte de ellos a menos que haya una orden impuesta para ello.

Retomo ahora el sustento por el cual interpusieron el amparo administrativo, le solicito a la Agencia Nacional Minería la revisión del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) del título minero DBP-161 principalmente en la parte concerniente de la evaluación de RECURSOS Y RESERVAS de la franja en cuestión, esta franja no se puede catalogar como reservas, no cumple con los lineamientos para llamarlos reservas, de tal forma que no entiendo como lo van a vincular por extracción del título DBP-161.

Quiero informar que el espesor del manto hacia la zona de conflicto que hemos encontrado en las zonas de nuestras labores es de 0.6 metros, de tal forma para que tengan claridad al hacer los cálculos, no hay ninguna zona con espesor del tal 1.50 metros como lo manifiestan, toda esta zona incluida el área de interés está interpretada geológicamente como una zona de adelgazamiento la cual fue demostrada o se evidencio con trabajos o labores mineras en el título 267-95 inclusive el título 04-010-98 titular la mina la Palmira y las labores que ejecutamos actualmente en el título 037-93. La pretensión de ejecutar una perforación para identificar la explotación ilícita debería darse dentro de los trabajos de exploración para la elaboración del PTO del título DBP-161 y no esperar a que mediante estos argumentos se hagan esos trabajos exploratorios para su ajuste del PTO".

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. DBP-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. **DBP-161**, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- *La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. **DBP-161** se llevó a cabo el día 31 de marzo del 2026, en cumplimiento a la solicitud realizada por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. DBP-161 contra de las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del título*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

DBP-161, bajo el radicado No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025.

- La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: los profesionales de la Agencia Nacional de Minería, Ingeniero de Minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**, ingeniera de minas **HEYLEEN MILDRETH PALENCIA VELASCO** y el Abogado **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE**, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta; por parte del **QUERELLANTE** es el señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.414.098 expedida en Cúcuta, quien actúa en representación de los titulares mineros del DBP-161, quien actúa conforme a Autorización, y por parte de los **QUERELLADOS** hace presencia el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A. quien allega CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.
- En el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se realizó inspección interna. No obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO. Así mismo, en superficie se observaron elementos y equipos en estado de deterioro, tales como un ventilador fuera de servicio, partes de una carretilla y material metálico oxidado, lo cual refleja condiciones de abandono y ausencia de mantenimiento del área.
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION** por parte de las empresas COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono.”

Que conforme a las Conclusiones y Recomendaciones en la diligencia realizada la Autoridad Minera emitió la Resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026, donde resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo, solicitado por los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.763; GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.364; NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.226.952; y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.971.256, titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, en contra de las empresas COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del Municipio de Cúcuta:

- a. Latitud= 8° 2´56.37´´N Longitud= 72°27´22.16´´O
- b. Latitud= 8° 2´53.52´´N Longitud= 72°27´22.03´´O
- c. Latitud= 8° 2´53.72´´N Longitud= 72°27´02.76´´O
- d. Latitud= 8° 2´56.51´´N Longitud= 72°27´02.61´´O
- e. Latitud= 8° 2´54.74´´N Longitud= 72°27´20.79´´O
- f. Latitud= 8° 2´54.82´´N Longitud= 72°27´12.46´´O
- g. Latitud= 8° 2´54.89´´N Longitud= 72°27´04.14´´O

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARCU-0343 del 16 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los** señores JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, ALVARO MARTINEZ CELIS, ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTINEZ CELIS Y CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, titulares del contrato de concesión No. DBP-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al** señor JAIME IVAN ROMERO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A. quien allega CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S en su calidad de Querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-".

La Resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026, se notificó:

1. De manera electrónica a:

- Señor JAIME IVAN ROMERO PUENTES como representante legal de la COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S, bajo el radicado No. 20269070678081 del 02 de junio de 2026
- Señores CARLOS ALBERTO LOPEZ ARBELAEZ y FREDDY YONDEIBER VARGAS HERNANDEZ, representantes legales de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S., bajo el radicado No. 20269070678091 del 02 de junio de 2026

2. Por aviso a:

- Señor ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, bajo el radicado No. 20269070680381 del 24 de junio de 2026, recibido el 27 de junio de 2026
- Sociedad GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S. bajo el radicado No. 20269070680361 del 24 de junio de 2026, recibido el 01 de julio de 2026
- Personas Indeterminadas, aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-010 en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles fijado el 26 de junio de 2026 y desfijado el 03 de julio de 2026
- Señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS y CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-011 en la página web de la Agencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

- Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles fijado el 22 de julio de 2026 y desfijado el 28 de julio de 2026
- Señora NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-012 en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles fijado el 10 de agosto de 2026 y desfijado el 14 de agosto de 2026
3. Personalmente a la señora **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS** el día 04 de junio de 2026.

Mediante radicado No 20261004672502 de fecha 11 de junio de 2026 los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256, cotitulares del contrato de concesión No. DBP-161, presentan recurso de Reposición contra la Resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DBP-161, se evidencia que mediante radicado No. 20261004672502 de fecha 11 de junio de 2026, los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS** y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026 fue notificada personalmente la señora GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS el día 04 de junio de 2026, y a los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS por aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-011 desfijado el 28 de julio de 2026, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS por aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-012 desfijado el 14 de agosto de 2026 y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS por aviso radicado No. 20269070680381 del 24 de junio de 2026, recibido el 27 de junio de 2026 y dentro del término se allego el recurso en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Del Recurso De Reposición;

(...) PETICIÓN

1. REVOCAR la resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026.
2. ACCEDER a la solicitud de amparo administrativo
3. De manera subsidiaria, se ordene una nueva verificación técnica dirigida mediante el mecanismo de perforación.
4. Conceder la denuncia por explotación ilícita.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

En primer lugar, debemos tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo no es otro, que el de suspender de forma inmediata la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado; situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001;

"Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas, y en total apego al procedimiento administrativo realizado a través del **Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026**, en relación con la diligencia de amparo administrativo instaurada por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. DBP-161, se georreferencio el punto o coordenadas señalados por el ingeniero **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** quien actuó en la diligencia de visita de campo en representación de los accionantes, los cuales fueron verificados en los sistemas de la entidad por los ingenieros designados por la ANM para la práctica del amparo.

Predica la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos **perturbatorios de terceros**, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Por lo que procedimos a esbozar y a justipreciar detalladamente el recurso de reposición presentado ya que no tiene planteada una tesis única de defensa, se evidencian diferentes planteamientos de todo tipo, por lo cual se hace necesario el proceder a resolver detalladamente lo expuesto con el fin de determinar y establecer si existen yerros en lo actuado en el acto administrativo recurrido y de esta manera proceder como lo decíamos anteriormente a revocar, aclarar, modificar o a confirmar en todas sus partes la Resolución VSC-1975 de fecha 29 de mayo de 2026

De los diferentes argumentos expuestos por la parte recurrente se observan los siguientes planteamientos:

Primer Cargo del recurso

"FALSA MOTIVACIÓN POR MANIFIESTA CONTRADICCIÓN TÉCNICA (LOS GASES DELATAN ACTIVIDAD SUBTERRÁNEA OPERACIONAL)

La resolución recurrida incurre en un vicio insalvable de Falsa Motivación por error de hecho en la valoración de la prueba técnica (Art. 137 CPACA). La ANM afirma que la labor está inactiva y abandonada basándose en el deterioro

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

visual de la superficie. No obstante, los mismos técnicos plasmaron en el expediente que la labor emana Monóxido de Carbono (CO) y Metano (CH4)."

De acuerdo al Acta de fecha 31 de marzo de 2026 se estableció:

*"Siendo las 8:20 am, se procede a realizar el desplazamiento desde las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CUCUTA, hacia el área del título minero No. **DBP-161**, se utiliza la vía que del municipio de Cúcuta conduce a la vereda Paso de los Ríos, hasta llegar al punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO, sitio indicado por parte del representante de los querellantes **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA**.*

*Se desarrolla la diligencia ingresando al punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO teniendo en cuenta que el representante de los querellantes no tiene conocimientos de cómo acceder a las coordenadas allegadas dentro de la solicitud de Amparo Administrativo, sitio donde fuimos llevados por parte del señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** y quien finalizada la diligencia en dicho lugar se pronunció respecto al inclinado No 5 y le fue manifestado por parte del representante de los querellados que este se encontraba inactivo e inundado a lo que se procedió con el regreso hacia las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería para continuar con el Acta".*

En virtud a lo anterior, se puede observar que el representante de los querellantes fue quien indico el lugar donde se realizó la diligencia y donde se recolecto la información técnica dentro de la solicitud del amparo administrativo, y las cuales correspondían a labores antiguas y abandonadas dentro del Contrato de Concesión No. DBP-162 terminado por vencimiento del término.

Segundo Cargo del recurso

"INDEBIDA VALORACIÓN PROCESAL E INVOCACIÓN DEL STATU QUO (LA FALTA DE INGRESO ANTES Y EN LA VISITA ES UNA OMISIÓN DE LA ANM, NO UN EXIMIENTE LEGAL)

Respetuosamente, la ANM utiliza su propia inoperancia como argumento de defensa para proferir un fallo inhibitorio y lesivo. El acto afirma que no se concede el amparo porque "no fue posible acceder al lugar de las coordenadas".

La "imposibilidad de ingreso" ocasionada por la oposición del presunto perturbador o por dificultades logísticas en terreno, jamás puede constituir una causal para negar el amparo minero. El Amparo Administrativo (Art. 307 de la Ley 685 de 2001) es una acción de naturaleza puramente policiva cuyo fin es restablecer y proteger el Statu Quo del título legal frente a vías de hecho. Si la comisión técnica de la ANM constató que la contraparte impedía el ingreso a las labores o negaba la entrega de la información cartográfica obligatoria, el deber inmediato de la ANM en coordinación con la Alcaldía de Cúcuta, era suspender temporalmente el acto y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública (Policía Nacional) para ingresar de manera coercitiva a las galerías subterráneas, tal como lo imponen los artículos 306 y 310 del Código de Minas. Negar el amparo porque el invasor no los dejó entrar traslada la omisión de las autoridades al concesionario legítimo, legitimando las vías de hecho."

Referente a este cargo la imposibilidad de ingreso a la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO como se describe en el **Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026** es producto de que en el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

realizó inspección interna. No obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO.

De igual forma es preciso señalar que dicha Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO correspondía al Contrato de Concesión No. DBP-162 terminado por vencimiento del término, lugar indicado por el representante de los titulares mineros donde se realizó la diligencia de Amparo Administrativo.

Tercer Cargo del recurso

"CARGO TERCERO: DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN DE LAS ACTAS DE FISCALIZACIÓN Y REQUERIMIENTO TÉCNICO COMPLEMENTARIO.

La ANM y la Alcaldía de Cúcuta edificaron una negativa basándose en actas de fiscalización ordinarias previas que daban cuenta de una supuesta inundación del inclinado; omiten la verificación de las mismas desde lo petitionado en el oficio radicado de nuestra parte desde el inicio; Al obrar de esta manera, la entidad incurre en una contradicción institucional y en un defecto fáctico por omisión.

Si las actas pasadas indicaban inundación superficial, pero la visita del 31 de marzo de 2026 arrojó presencia de monóxido de carbono (CO), la deducción lógica obligatoria para la autoridad minera era concluir que el Querellado modificó u ocultó el avance real de sus labores."

Conforme lo plasmado en el Acta de fecha 31 de marzo de 2026 nos desplazamos al punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO la cual se encuentra inactiva y que correspondía al Contrato de Concesión No. DBP-162 terminado por vencimiento del término, sitio indicado por parte del representante de los querellantes **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA**.

Cuarto Cargo del recurso

"CARGO CUARTO: OMISIÓN INSTITUCIONAL FRENTE AL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO (ARTÍCULO 332 DE LA LEY 2111 DE 2021), (ARTÍCULO 159 Y 160 DE LA LEY 685 DE 2001) Y LA RESTITUTIO IN INTEGRUM

La resolución objeto del recurso, ignoró flagrantemente que el querellado y denunciado está desbordando materialmente sus linderos, amparándose en la titularidad de un contrato vecino y de su propiedad para desplegar una extralimitación material. El plano de fuente independiente que se anexa al presente demuestra geométricamente que sus galerías avanzaron en el subsuelo invadiendo de forma dolosa la poligonal del contrato DBP-161. Es de aclarar que del plano existe el pleno conocimiento de la ANM, en posible acto de corresponsabilidad."

Con el fin de precisar en este punto, es evidente que por parte de la ANM se realizó todo el procedimiento establecido por la Ley 685 de 2011 con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, al momento de la visita realizada el día 31 de marzo de 2026 fuimos guiados hasta el punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO por parte del representante de los querellantes el ingeniero **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** donde se tomaron los datos por parte de los ingenieros de la Agencia Nacional de Minería y producto de esto se realizó el **Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026 se estableció:**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

*"(...) en el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se realizó inspección interna. No obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO. Así mismo, en superficie se observaron elementos y equipos en estado de deterioro, tales como un ventilador fuera de servicio, partes de una carretilla y material metálico oxidado, lo cual refleja condiciones de abandono y ausencia de mantenimiento del área. **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION**" por parte de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono.*

Con el objetivo de dejar claridad a los recurrentes la Agencia Nacional de Minería gestiona todos los medios idóneos para la realización de la diligencia de Amparo Administrativo y se designó personal técnico correspondiente a dos (02) ingenieros con el objetivo claro de realizar la topografía correspondiente para determinar la presunta perturbación, aunado a lo anterior se evidencia dentro del procedimiento realizado que el señor representante de los titulares mineros querellantes ingeniero HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA guio al personal de la Agencia Nacional de minería hasta el punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO la cual se encuentra inactiva y que correspondía al Contrato de Concesión No. DBP-162 terminado por vencimiento del término.

Respecto a las demás peticiones y pruebas solicitadas no es el momento procesal para las mismas, en razón a que la diligencia de Amparo Administrativo fue realizada el día 31 de marzo de 2026 y donde se contó con todas las garantías para las partes involucradas, siendo esta la oportunidad para debatir y demostrar por parte de los querellantes la presunta perturbación.

Siendo así las cosas, es viable reiterar lo establecido en la Resolución No. VSC-1975 del 29 de mayo de 2026, la cual se encuentra soportada en el Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026, en el que se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No DBP-161, y en el cual se determinó desde el punto de vista técnico que no fue posible evidenciar la posible perturbación al área del título.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 1975 del 29 de mayo de 2026, mediante el cual se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.763; **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.364; **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.226.952; y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.971.256, cotitulares del contrato de concesión No. DBP-161, en contra de las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 1975 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161

COMERCIAL CARBONERO S.A.S y terceros indeterminados, actuación recurrida bajo el radicado No 20261004672502 de fecha 11 de junio de 2026 por los querellantes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS,** , en calidad de recurrentes y a los señores JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, ALVARO MARTINEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTINEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTINEZ CELIS Y CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, titulares del contrato de concesión No. DBP-161 y a los querellados el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la **COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A.** y las empresas **EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Martin Emilio Ordoñez Duarte

Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona